

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 81

*Referencia:*

*Año:* 1930

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 26-12-1930

*Título:* POR LA CUAL SE DICTAN VARIAS MEDIDAS EN RELACION CON LA FABRICACION Y EXPORTACION DE LICORES.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 05908

*Publicada el:* 15-01-1931

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO, DER. COMERCIAL

*Palabras Claves:* Alcohol, Bebidas alcohólicas, Importaciones - Exportaciones

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.403

*Rollo:* 94

*Posición:* 138

# GACETA OFICIAL

AÑO XXVIII

PANAMA, JUEVES 15 DE ENERO DE 1931

NÚMERO 5908

**PODER EJECUTIVO**

Secretario de Gobierno y Justicia, Encargado del Poder Ejecutivo,  
**HARMODIO ARIAS**  
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Subsecretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho,  
**J. J. VALLARINO**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 38.—Casa particular.

Secretario de Relaciones Exteriores,  
**FRANCISCO ARIAS PAREDES**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular.

Secretario de Hacienda y Tesoro,  
**ENRIQUE A. JIMENEZ**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.—Casa particular.

Secretario de Instrucción Públicas,  
**JOSE M. QUIROS Y Q.**  
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,  
**DR. RAMON E. MORA**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular.

**CONTENIDO**

**PODER LEGISLATIVO**

Ley 51 de 1930 de 26 de Diciembre, por la cual se dictan varias medidas en relación con la fabricación y exportación de licores ..... 20783

Ley 52 de 1930, de 26 de Diciembre, por la cual se cambia la fecha inicial del bienio económico ..... 20784

**PODER EJECUTIVO NACIONAL**

**SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA**

Decreto número 17 de 1931, de 7 de Enero, por el cual se restablece al Procurador General de la Nación por el período constitucional ..... 20784

Decreto número 18 de 1931, de 7 de Enero, por el cual se nombra Gobernador de la Provincia de Darién ..... 20784

Decreto número 20 de 1931, de 7 de Enero, por el cual se hace un nombramiento en la Banda Republicana ..... 20784

**SECCION PRIMERA**

Resolución número 251, de 4 de Enero de 1931 ..... 20784

Resolución número 252, de 5 de Enero de 1931 ..... 20784

**SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES**

Decreto número 47 de 1930, de 27 de Noviembre, por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo consular ..... 20784

Decreto número 48 de 1930, de 6 de Diciembre, por el cual se fija el cuoto de personas de inmigración restringida que pueden entrar a Panamá en el año de 1931 ..... 20785

Decreto número 48 de 1930, de 9 de Diciembre, por el cual se hace un nombramiento en el ramo consular ..... 20785

Decreto número 50 de 1930, de 14 de Diciembre, por el cual se nombra Delegado a las fiestas del Centenario del Uruguay ..... 20785

**SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO**

**SECCION PRIMERA**

Resolución número 121, de 9 de Octubre de 1930 ..... 20785

Resolución número 112, de 10 de Octubre de 1930 ..... 20785

Resolución número 115, de 14 de Octubre de 1930 ..... 20785

Resolución número 114, de 20 de Octubre de 1930 ..... 20785

Resolución número 115, de 29 de Octubre de 1930 ..... 20786

Avisos Oficiales ..... 20786

Edictos ..... 20786

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY 51 DE 1930**  
(DE 26 DE DICIEMBRE)

por la cual se dictan varias medidas en relación con la fabricación y exportación de licores.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

**DECRETA:**

Artículo 1º Todo licor de producción nacional, cualquiera que sea su método de fabricación, puede ser exportado.

Artículo 2º Todo envase de licor fabricado para la exportación deberá llevar adherido sobre la cápsula de la botella y perpendicular el plano longitudinal de ésta una faja de color azul. Sobre esta faja estará impreso el nombre, número y fecha de esta Ley. También la leyenda: "Fabricado con la aprobación del Químico Oficial".

Parágrafo. Estas fajas las mandará a hacer el Gobierno nacional y sólo podrá entregarlas a precio de costo a los fabricantes que laboren licores para la exportación. Estas fajas las guardará el Banco Nacional quien las entregará a los interesados mediante liquidación hecha en la Administración General del Impuesto de Licores y en cantidad igual al número de botellas que resulten en la operación de embotellamiento de que trata el artículo 6º de esta Ley.

Artículo 3º La exportación en general debe hacerse en enva-

ses de vidrio y empacando éstos en cajas de madera, según la forma y costumbre aceptadas por el comercio. En las cajas donde se empaque este licor se escribirá en letras legibles a diez metros de distancia por lo menos la siguiente leyenda: "Para la exportación". Esta leyenda debe ir inscrita en cuatro caras de la caja por lo menos.

Artículo 4º Todo fabricante de licores nacionales, exportador o negociante en licores que al amparo de esta Ley defraude o trate de defraudar al Tesoro Nacional tendrá las siguientes penas:

1º Pagará un impuesto doble sobre cada botella que se decomise.

2º Un año de arresto incommutable.

Artículo 5º A partir del día 1º de Enero de 1932, no se permitirá el consumo público ni la exportación de seco, ron, whisky y licores semejantes fabricados al natural, que no hayan sufrido añejamiento, ni se permitirá la fabricación al frío de esos mismos licores sino con alcoholes que, además de rectificados, sean envejecidos de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Parágrafo 1º El término de envejecimiento de alcoholes y licores fabricados al natural será:

a) De seis (6) meses, por lo menos, para los que se den al uso o consumo del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1932;

b) De un año (1), por lo menos, para los que sean usados o consumidos del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1933;

c) De diez y ocho (18) meses, por lo menos, para los que sean usados o consumidos del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1934;

d) De dos (2) años, por lo menos, para lo que sean usados o consumidos del 1º de Enero de 1935 en adelante.

Parágrafo 2º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para extender progresivamente hasta cinco (5) años el término del envejecimiento, si así fuere conveniente para mejorar la calidad de los licores.

Artículo 6º El envejecimiento de los alcoholes destinados a la fabricación de licores se hará forzosamente bajo la vigilancia, reglamentación y control de la Administración General del Impuesto de Licores.

Artículo 7º Para el envejecimiento de los alcoholes que hayan de usarse en la fabricación de licores podrán los interesados rebajarlos hasta un mínimo de 22º grados Cartier o su equivalente de 58.5 grados en el Gay Lussac.

Parágrafo. Los alcoholes rebajados y los licores fabricados al natural destinados al envejecimiento no pagarán el impuesto de la Lucha Antituberculosa y el impuesto de timbres de consumo si no al tiempo de ser embotellados para ofrecérselos al consumo público.

Artículo 8º El Poder Ejecutivo dictará todas las medidas tendientes al fiel cumplimiento de las disposiciones anteriores y al resguardo de los intereses fiscales; también procederá a erigir los edificios que sean necesarios para almacenes de depósito y señalará las tarifas para el arrendamiento de secciones en ellos.

Parágrafo. Dichas tarifas no excederán en ningún caso a más del diez por ciento (10%) del monto total de los gastos que para este objeto tenga que hacer el Gobierno, pero es entendido que las vasijas, tanques, cubas, envases, barriles, cónicas, etc. que se usen para el envejecimiento de licores o alcoholes rebajados, serán por cuenta de los interesados, y asimismo los gastos que cause el movimiento, almacenaje, traseigo y demás gastos.

Artículo 9º Los importadores de licores, vinos y cervezas, así como los comerciantes al por mayor de los mismos, los fabricantes de bay-run y perfumes y, en general, todos los que negocien al por mayor con alcoholes, licores, vinos y cervezas nacionales o extranjeros, deben registrarse en la Administración General del Impuesto de Licores y proveerse de una patente anual que debe expedir la misma oficina mediante el pago de B. 100.00 a favor del Fisco, pa-

tente que será renovada por años naturales y que no están obligados a pagar los productores de alcoholes y los fabricantes y expendedores que paguen patentes mensuales conforme a la Ley.

Artículo 10. Todos los que trafiquen con alcoholes, licores, vinos y cervezas nacionales o extranjeras, están obligados a llevar un libro oficial, de acuerdo con el modelo que adopte el Gobierno, para anotar diariamente las operaciones de fabricación, uso y venta de dichos productos y cualquier otro movimiento de los mismos, expresando claramente la clase y cantidad de ellos, existencia de materias primas, de timbres, etc. Del resumen mensual de dicho libro se remitirá copia, dentro de los primeros cinco días de cada mes, a la Administración General del Impuesto de Licores.

Parágrafo. El libro oficial será abierto con las existencias en poder del comerciante el día de la entrega, y deberá ser llevado con exactitud y al día. De lo contrario, el responsable será multado con (B. 25.00) por la primera vez, con cincuenta balboas (B. 50.00) la segunda y con (B. 100.00) cada una de las siguientes. Pero si del atraso o inexactitud de los datos que arroje el libro, comprobado por medio de inventario que debe practicarse oficialmente por lo menos cada dos meses, resulte perjudicado el Fisco, el comerciante será castigado como defraudador de la Renta de Licores, al tenor de las disposiciones anteriores.

Artículo 11. Los timbres que se entreguen a los fabricantes o importadores de alcoholes para amparar sus productos, son únicamente la constancia de un impuesto causado y de la legitimidad de la fabricación o importación; no son valores negociables y no habrá derecho a reintegros en el caso de que por alguna circunstancia se registren excedente.

Artículo 12. El Poder Ejecutivo dictará dentro de noventa días contados desde la promulgación de esta Ley los reglamentos relativos a la exportación de licores nacionales, teniendo como base las disposiciones legales vigentes.

Dada en Panamá, a los veintitrés días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

Por el Secretario,

Justo P. Espino Jr.,  
Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 26 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

LEY 82 DE 1930  
(DE 26 DE DICIEMBRE)

por la cual se cambia la fecha inicial del bienio económico.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° El periodo económico actual finalizará el día 28 de Febrero de 1931.

Artículo 2° El bienio fiscal próximo comenzará el día 1° de Marzo de 1931 y los subsiguientes cada dos años comenzando en la misma fecha.

Artículo 3° Los Presupuestos de Rentas y Gastos se harán teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

Por el Secretario,

Justo P. Espino Jr.,  
Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 26 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

## Poder Ejecutivo Nacional

### SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 17 DE 1931  
(DE 7 DE ENERO)

por el cual se restablece al Procurador General de la Nación por el periodo constitucional.

El Secretario de Gobierno y Justicia,  
Encargado del Poder Ejecutivo,  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se restablece al señor Aristides Arjona en el cargo de Procurador General de la Nación, que venia desempeñando en el periodo en curso de cuatro años conforme al artículo 112 de la Constitución.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Enero de mil novecientos treinta y uno.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia, Encargado del Despacho,

J. J. VALLARINO.

DECRETO NUMERO 18 DE 1931  
(DE 7 DE ENERO)

por el cual se nombra Gobernador de la Provincia de Darién.

El Secretario de Gobierno y Justicia,  
Encargado del Poder Ejecutivo,  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Manuel Meléndez V. Gobernador de la Provincia de Darién.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Enero de mil novecientos treinta y uno.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia, Encargado del Despacho,

J. J. VALLARINO.

DECRETO NUMERO 20 DE 1931  
(DE 7 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento en la Banda Republicana.

El Secretario de Gobierno y Justicia,  
Encargado del Poder Ejecutivo,  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor José Cipriano Loaiza Subdirector de la Banda Republicana, en reemplazo de Carlos A. Molina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Enero de mil novecientos treinta y uno.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia, Encargado del Despacho,  
J. J. VALLARINO.

RESOLUCION NUMERO 251

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 251.—Panamá, 4 de Enero de 1931.

RESUELTO:

Se acepta la renuncia que en telegrama del 2 de los corrientes ha presentado a este Despacho el señor José María Grimaldo del cargo de Gobernador de la Provincia de Coclé y se le dan las gracias por sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia, Encargado del Despacho,

J. J. VALLARINO.

RESOLUCION NUMERO 252

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 252.—Panamá, 5 de Enero de 1931.

RESUELTO:

Se acepta la renuncia que en la fecha ha presentado la señora Carmela Stanzola del cargo de Archivera de la Secretaría de Gobierno y Justicia y se le dan las gracias por los servicios prestados al Gobierno en el desempeño de ese empleo.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia, Encargado del Despacho,

J. J. VALLARINO.

### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 47 DE 1930  
(DE 27 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo consular.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Nómbrase Consules honorarios de Panamá en Santafé, Colombia; Cannes, Francia; Ensenada, México; Dublín, Irlanda; Niza, Francia; Boston, Estados Unidos de América; Sheffield Inglaterra; Dresden, Alemania y Buenaventura, Colombia, a los señores Miguel Auclair, Félix Goetz, Noel Pemberton Billing, Edward Betson, Richard H. Carré, Antonio José Suere, Johan H. Wraque, Frederick Moller y Manuel S. Calcedo, respectivamente.

Artículo Segundo. Nómbrase Viceconsules honorarios de Panamá en Milán, Italia; Horta, Portugal; Kingston, Jamaica y Lisboa, Portugal, a los señores David Micheli, Francisco Da Silva Ribeiro, Edgerton Surridge y Manuel Lobo de A. Luria, respectivamente.